

RECURSO DE REVISIÓN: 88/2015-47

RECURRENTE: *****
TERCEROS INTERESADOS: *****
POBLADO: *****"
MUNICIPIO: SANTIAGO MIAHUATLÁN
ESTADO: PUEBLA
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y
CONFLICTO RELACIONADO CON LA
TENENCIA DE LA TIERRA
SENTENCIA RECURRIDA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2014
JUICIO AGRARIO: 180/2011
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 47
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. MARÍA ANTONIETA VILLEGAS
LÓPEZ

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. GILBERTO VIDRIO ÁVILA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 88/2015-47, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 180/2011, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil once, ante la Oficialía de Partes de Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, *****, ***** y *****, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal, del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, demandaron del poblado denominado "*****", municipio de Chapulco, así como del poblado denominado "*****", del mismo municipio, ambos de la citada entidad federativa, así como de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente denominada Secretaría De Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, las siguientes prestaciones:

"A).- Del ejido **, municipio de Miahuatlán, Estado de Puebla el reconocimiento de nuestro mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la superficie de *****, aproximadamente que están***

amparadas por documento primordial, carpeta básica, acta de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción. - - - -

*B).- Del ejido *****', municipio de Miahuatlán, estado de Puebla el reconocimiento de nuestro mejor derecho a poseer y usufructuar la totalidad de la superficie de *****', aproximadamente que están amparadas por un documento primordial, carpeta básica, acta de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción. - - - -*

*C).- Del Secretario de la Reforma Agraria, la entrega formal por rezago jurídico de la superficie total que ampara la resolución presidencial concedida al ejido que representamos por una superficie de *****',
-----*

*D).- En consecuencia de la prestación señalada en los incisos inmediatos anteriores, la restitución al núcleo agrario que representamos de las superficies de *****', y *****' respectivamente, que corresponden al ejido que representamos, evitando realizar actos de invasión y despojo de nuestras tierras, las cuales fueron medidas y delimitadas en base a la carpeta básica de nuestro ejido de conformidad con el plano definitivo elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, existiendo las actas de conformidad de linderos entre los tres núcleos agrarios. Colindantes. -----*

E).- La rectificación y ratificación de la superficie total de nuestro núcleo agrario. -----

F).- Por la condena en sentencia que deberá hacerse a los demandados de hacer entrega de la superficie que tienen en posesión que se encuentra dentro de los límites de nuestro ejido, superficie que será definida por medio de la prueba pericial y en agrimensura correspondiente."

La demanda la sustentaron en los siguientes hechos:

*"1.- El poblado que representamos, denominado '*****', municipio de Miahuatlán, por resolución presidencial de fecha 25 de octubre de 1939 nos fue concedida por concepto de dotación, una superficie de *****', misma que fue ejecutada parcialmente en sus justos términos levantándose el acta de ejecución respectiva, existiendo conformidad concretamente en el linderos norte del poblado demandado específicamente en las colindancias de los poblados de *****' y *****', hecho que se acredita con las copias certificadas de la carpeta básica misma que se agrega a la presente demanda como anexo número uno -----*

*2.- Cabe hacer mención a su señoría que el ejido que representamos estuvo en posesión de las tierras que le fueron dotadas por concepto de dotación, desde hace más de *****', siendo hasta hace *****' que los poblados demandados, con una serie de irregularidades se introdujeron sin excusa ni pretexto y sin el consentimiento de esta parte promoverte,) a nuestras posesiones por la parte norte de la dotación, invadiendo una superficie aproximada de *****' y *****', argumentando que ellos eran los dueños, sin acreditarlo. -----*

*3.- Cabe mencionar a su señoría que el ejido que representamos no colinda realmente por el lado norte, ni por ningún otro lado del polígono de nuestra dotación con el ejido demandado, sino con una faja que aunque no fue ejecutada al ejido que representamos, sí está amparada por nuestra resolución presidencial y plano definitivo del ejido que representamos, además como ya se dijo, desde hace más de *****'*

*se ha tenido la posesión; hasta ******, situación que se demostrará en su momento procesal oportuno, con la prueba idónea. - - - - -*

*4.- No obstante lo señalado en el punto inmediato anterior los ahora demandados, a pesar de que tienen pleno conocimiento que el ejido que representamos, es titular de la superficie de aproximadamente ******, y ******, motivo de la controversia que nos ocupa, los ejidos demandados, desde hace aproximadamente ****** han estado delimitando incorrectamente el lindero que se ubica en la fracción que ampara la resolución presidencial, (que no fue ejecutada) del ejido que representamos tomando posesión de la superficie controvertida, no obstante estar sabedores los demandados que dicha superficie pertenece al ejido que representamos. - - - - -*

*5.- Cabe hacer mención a usía que, como ya se dijo, no obstante, al ejido que representamos con fecha 25 de octubre de 1939, por resolución presidencial se le dotó de una superficie de ******, no fue sino hasta el 5 de marzo de 1985, por acta de entrega parcial, se reunieron en el lugar acostumbrado para sesionar el C. ingeniero Rubén Jiménez Espinoza, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como los integrantes del comisariado ejidal y consejo de vigilancia, con el fin de hacer constar la entrega parcial de los terrenos que por resolución presidencial de fecha 25 de octubre de 1939, con una superficie de ****** de las que al llevar a cabo el levantamiento topográfico solamente arrojó una superficie de ******, faltando una superficie de ******, verificándose parcialmente la entrega, dejando expeditos los derechos del núcleo beneficiado para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -*

Lo anterior se acredita con la copia certificada del acta correspondiente. –

*Por lo anteriormente señalado; la Secretaría de la Reforma Agraria, desde que se ejecutó parcialmente la acción agraria de dotación al ejido que representamos, se comprometió a entregarnos la superficie de ******, superficie que es el complemento de nuestra dotación. - - - - -*

Sin que a la fecha se haya dado cabal cumplimiento al compromiso asumido por la Secretaría de la Reforma Agraria. - - - - -

Por lo cual acudimos ante este H. Tribunal a demandar en la presente vía el mejor derecho para poseer y por la restitución de la superficie invadida.”

II. Por auto de seis de mayo de dos mil once, se admitió a trámite la demanda con fundamento en los artículos 14, 17 y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria; 1 y 2 fracción II y 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se ordenó registrarla en el Libro de Gobierno habiéndole correspondido el número 180/2011, y ordenó emplazar a los demandados para que comparecieran a deducir sus derechos a más tardar en la audiencia de ley, que tendría verificativo a las trece horas del veintiocho de junio del mismo año, la cual se difirió para las doce horas del veintidós de septiembre del citado año.

En la fecha anteriormente señalada tuvo verificativo la audiencia de ley con la

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

asistencia de las partes, en la cual la actora por conducto de su asesor legal ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda, por su parte el ejido "*****", a través de su asesor legal, por escrito dio contestación a la demanda interpuesta en su contra señalando que todas las prestaciones son improcedentes porque no se señala en la demanda, la ubicación dentro de sus tierras ejidales la superficie que reclama, ni exhibe los documentos con los que demuestre su mejor derecho y que con esa omisión los deja en total estado de indefensión, pues al no contar con esa información resulta incierto y en consecuencia violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, oponiendo como excepciones y defensas: la de oscuridad de la demanda, falta de personalidad, falta de interés jurídico, carencia de legitimación para promover la presente acción, la de improcedencia de la acción intentada, así como la de extemporaneidad de la acción.

En relación con los hechos manifestaron que el ejido que representan solo se encuentra en posesión de las tierras que legalmente les fueron concedidas por resolución presidencial dotatoria, y con base en su carpeta básica, llevaron a cabo la asamblea del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con fecha posterior a la celebrada por la actora, quienes los invitaron a recorrer y otorgar su conformidad con sus documentos básicos y que durante la realización de dichos trabajos no se produjo incidente alguno, aclarando que los planos del citado programa, se ajustaron a la línea de colindancia referida en los trabajos realizados por la actora en el año de mil novecientos noventa y cuatro.

En respuesta al correlativo segundo lo negaron por falso e incierto, porque además de no especificar algún señalamiento que les permita ubicar la superficie que reclaman, los integrantes de su núcleo agrario no trabajan tierras que no se encuentren amparadas por sus documentos agrarios, negando además que hayan desposeído a personas del ejido "*****", porque la superficie que tienen en posesión la detentan desde mil novecientos veinte, en que recibieron la tierra que les fue dotada y por lo tanto, no les es imputable la falta de superficie que denuncia el actor; acompañando a su escrito de contestación de demanda las pruebas de su intención.

Por otra parte, el poblado "*****", a través de su asesor legal, por escrito, contestó la demanda incoada en su contra, suscrita por los integrantes del comisariado ejidal, y en general respecto de las prestaciones, manifestaron que ignoran su contenido y que está fuera de su competencia y atributos reconocer las prestaciones reclamadas, invocando como fundamento legal el artículo 33 de la Ley

Agraria.

Además manifestaron que el núcleo agrario que representan no tiene facultades para reconocer las pretensiones reclamadas por la actora, toda vez que su competencia se sustenta en el contenido del artículo 33 de la Ley Agraria en vigor y que la restitución no procede porque las tierras que tienen en posesión son de las que les han sido dotadas y reconocidas mediante resoluciones presidenciales y porque no han invadido o despojado a los demandantes de tierra alguna como lo demostrarán en su momento procesal oportuno.

Con relación a los hechos manifestaron que son imprecisos y oscuros porque no precisan que polígono supuestamente poseen de manera ilegal y que con las documentales públicas que acompañan se establece que las ejecuciones realizadas sobre terrenos que tienen de manera quieta, pacífica e interrumpida, y corresponden a las resoluciones presidenciales con base en los cuales se expidieron los planos definitivos y acompañaron las pruebas de su parte.

El representante legal de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria ratificó en todas sus partes el oficio número 42252/2011, de veinticuatro de junio de dos mil once, suscrito por el Director Jurídico Contencioso, en ausencia del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y del Director Adjunto "B" de la citada dependencia del ejecutivo federal, con el cual niega que procedan las prestaciones por considerar que la actora carece de acción y derecho para demandar, además de no señalar fundamento alguno que sustente su demanda, y que la dependencia que representa no está obligada a realizar entrega alguna, aclarando que de la resolución presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que benefició al poblado "*****", con ***** , únicamente se le entregaron ***** , mediante acta de ejecución y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Refiere que existen antecedentes de que en la fecha en que se ejecutó la resolución presidencial del poblado "*****", este ya había expresado su inconformidad para recibir las tierras argumentando que le quedaban muy retiradas al núcleo de población, que el comisionado manifestó que a la diligencia se presentó el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, y exhibió documentación para acreditar que *****s) de la exhacienda "Santa Ana" ya se las habían concedido en la vía de ampliación de ejido, mediante resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

También obran antecedentes que de nuevos trabajos realizados por el

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

ingeniero Rubén Jiménez Espinoza de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, refiere que de los polígonos afectados, una superficie total de ***** de agostadero cerril corresponden a la hacienda "El Carmen".

El comisionado refiere que el caminamiento se llevó a cabo con base al plano proyecto de localización aprobado, y con la presencia de las autoridades ejidales de los ejidos colindantes quienes presentaron durante el recorrido sus planos definitivos, por lo que la delimitación se llevó a cabo respetando los linderos señalados en los mismos, de donde se deduce que la superficie mencionada es la única que existe físicamente en el terreno, y no existe más para complementar las ***** que reclaman como faltantes, actualizándose la hipótesis del primer párrafo del artículo 313¹ de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte se invocó el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Lo anterior se demuestra con el acta parcial de ejecución y deslinde levantada el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por lo tanto, si la actora no demuestra con prueba alguna que la ejecución de su resolución se haya llevado a cabo en contra de los preceptos establecidos en la Ley Federal de Reforma Agraria, es evidente que la Secretaría en ningún momento vulneró la esfera de derechos de la actora.

También negaron la falta de acción y derecho para demandar, porque dicha negativa obedece a que la Secretaría no posee la superficie que se reclama, aunado a que es un requisito esencial para hacer valer la acción de restitución, acreditar la propiedad de la cosa que se reclama, la posesión de la cosa en poder del demandado, aparte de la identidad de la misma, supuestos que no acredita el ejido actor, toda vez que la ejecución parcial del fallo presidencial, mediante el cual se dotó de tierras al poblado que representa la parte accionante, y que cuenta con su propio plano definitivo, tan es así que el Cuerpo Consultivo Agrario el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y tres, emitió su opinión al respecto señalando que, de la revisión y estudio al expediente de ejecución del poblado "*****", llegó al conocimiento de que la resolución presidencial de veinticinco de octubre mil novecientos treinta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre del mismo año, se ejecutó parcialmente el cinco de marzo de mil

¹ **Artículo 313** En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes. Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes. Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos locales".

novecientos ochenta y cinco, por existir sobreposición con la ampliación del ejido "*****", como consta en el acta levantada para tal efecto.

La Secretaría también niega que la actora tenga acción y derecho para reclamar la rectificación y ratificación de su superficie, en virtud de que tiene pleno conocimiento que la ejecución dotatoria se ejecutó parcialmente en la propiedad de la sucesión a bienes de ***** y la ex hacienda "Santa Ana", debido a que la superficie restante ya habían sido afectadas con anterioridad para el poblado "*****", resultando aplicable el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndosele absolver de las prestaciones reclamadas.

En respuesta al primer hecho de la demanda reconoce que la resolución presidencial que dotó al poblado actor le concedió por ese concepto ***** y que se ejecutó parcialmente, porque existía inconformidad de parte de dicho poblado, en recibir el resto de los terrenos afectados a la ex hacienda "Santa Ana", porque les quedaba muy retirado de su núcleo de población; considerándose además la existencia de sobreposición con los terrenos de la ampliación de ejido del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla.

El correlativo segundo lo negó por no ser hecho propio y el tercero también lo negó, aduciendo que para esa fecha ya se había ejecutado la resolución presidencial de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete, en favor del ejido "*****", municipio de Santiago Miahuatlán estado de Puebla.

El correlativo cuarto se negó por considerar que la ejecución parcial se llevó a cabo con el consentimiento del comisariado ejidal en turno del ejido actor de acuerdo con las posibilidades materiales existentes, negándose a recibir la superficie faltante por encontrarse muy distante de su núcleo de población y además porque los accionantes omitieron inconformarse en el momento procesal oportuno de acuerdo con lo establecido por el artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Como excepciones y defensas hicieron valer la falta de acción y derecho, la de no afectación al interés jurídico, las que se derivan de los artículos 308 y 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la de preclusión, la de actos consentidos tácitamente, la de *sine actione agis*, la de *non mutati libelli* y la que se deriva del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el mismo escrito ofrecieron las pruebas de su intención.

Retomando el desarrollo de la audiencia de veintidós de septiembre de dos

mil once, se fijó la *litis* en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar que el ejido llamado ***
municipio de Miahuatlán, Puebla, tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la superficie de *****
aproximadamente que según están amparadas por documento primordial, consistente en carpeta básica, acta de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción, frente a los núcleos agrarios llamados *****
municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, así como el ejido de *****
municipio de Chapulco, estado de Puebla, así como la entrega formal por parte del Secretario de la Reforma Agraria por rezago jurídico de la superficie total que ampara la resolución presidencial que concedió al ejido actor una superficie de *****
y como consecuencia la restitución al núcleo agrario actor ***** municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, de la superficie de *****
que corresponden según al ejido actor; asimismo, este Tribunal deberá determinar si resulta procedente la rectificación y ratificación de la superficie total del ejido denominado *****
municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, y finalmente, este Tribunal deberá resolver si resulta procedente condenar a los demandados a la entrega de la superficie que según tienen en posesión.**

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada integrantes del comisariado ejidal del núcleo llamado ***
municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, así como de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de las pretensiones de los accionantes".**

En la misma audiencia se exhortó a las partes para que trataran de llegar a una composición amigable y al no haber obtenido resultado favorable se continuó con el procedimiento.

III. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales el *A quo*, emitió sentencia el diez de noviembre de dos mil catorce, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Los integrantes del Comisariado Ejidal, en representación del núcleo agrario llamado '***', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, no probaron los hechos constitutivos de sus pretensiones, y en cambio, el representante legal de la entonces llamada Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente denominada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, de acuerdo con lo razonado en los Considerandos VI y VII de esta sentencia. - - - - -**

SEGUNDO. En consecuencia, es improcedente condenar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a que ejecute de manera complementaria la Resolución Presidencial dotatoria de ejido de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en atención a los razonamientos contenidos en el Considerando VI de esta sentencia. - -

TERCERO. Es improcedente emitir declaratoria en el sentido de que el núcleo ejidal llamado '***', municipio de Santiago Miahuatlán,**

Puebla tiene mejor derecho a poseer y usufructuar dos superficies que dijo eran de aproximadamente ** cada una, pero que de acuerdo con el resultado de la prueba pericial arrojaron una superficie analítica de *****, de las cuales ***** se sobreponen a las tierras de la ampliación de ejido de '*****', municipio de Chapulco, y ***** abarcan terrenos de la dotación de ejido de '*****'; y un área analítica de *****, de las cuales ***** se encuentran comprendidas dentro de los linderos de las tierras ejidales de '***** Miahuatlán', y ***** se sobreponen a las pequeñas propiedades del poblado de '*****', en atención a los razonamientos contenidos en el Considerando VII de este fallo. - - - - -***

CUARTO. Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, (antes denominada Secretaría de la Reforma Agraria), al núcleo agrario llamado '**', municipio de Chapulco, y al poblado ejidal denominado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, ambos del estado de Puebla, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el núcleo agrario actor. - - - - -***

QUINTO. Notifíquese a las partes con copia certificada de esta sentencia. Publíquese en los estrados de este Tribunal los datos relativos al dictado de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Anótese en el Libro de Gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente número 180/2011 como asunto concluido".

IV. La sentencia anterior le fue notificada al poblado "*****", el ocho de diciembre de dos mil catorce, e inconforme con la misma interpuso recurso de revisión presentado ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, el nueve de enero de dos mil quince.

Por auto de catorce de enero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, tuvo por recibido el recurso de revisión, ordenó dar vista a las partes, para que en el término de cinco días manifestara lo que a su interés conviniera, y una vez transcurrido dicho plazo, se remitieran los autos al Tribunal Superior Agrario para el trámite legal procedente.

V. Por auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó registrarlo en el libro de gobierno, habiéndole correspondido el número 88/2015-47, y se turnó a la Magistratura Ponente para que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia y lo sometiera a la aprobación del pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver este recurso de revisión, toda vez que entre otras acciones la actora demandó la

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, procedimiento que se sustanció y resolvió con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1, 7, 9 fracción II, 18 fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. El presente recurso de revisión resulta procedente, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículos 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria, del tenor literal siguiente:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la transcripción anterior, se desprende que se contemplan tres requisitos de procedencia, para el recurso de revisión en materia agraria a saber:

a) Que sea interpuesto por parte legítima.

b) Que sea presentado en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley Agraria.

c) Que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

El primer requisito se cumple totalmente, pues como se advierte en el presente caso fue interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, el cual tiene reconocido el carácter de actor en el juicio agrario que nos ocupa, como se acredita con las constancias que obran en autos, por ende está legitimado para interponer este medio de impugnación.

Por lo que respecta al segundo requisito de procedibilidad relativo a que el recurso de revisión, se haya interpuesto ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, también se cumple pues la sentencia materia de la impugnación, les fue notificada a los impetrantes el ocho de diciembre de dos mil catorce; y el recurso de revisión lo interpusieron el nueve de enero de dos mil quince, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 199 de la Ley Agraria, puesto que el término empezó a correr el diez de diciembre de dos mil catorce y venció el nueve de enero de dos mil quince, y como días inhábiles transcurrieron: trece y catorce de diciembre de dos mil catorce, que corresponde a sábado y domingo, del dieciséis al treinta y uno del mismo mes y año, que corresponden al periodo vacacional, primero de enero de dos mil quince, día festivo, tres y cuatro de enero del mismo año, que corresponden a sábados y domingos, días en que no laboraron los Tribunales Agrarios, por lo tanto, el recurso de revisión se interpuso al día de su vencimiento, contados a partir de la notificación de la sentencia materia de este recurso de revisión.

El tercer requisito también se cumple en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de la sentencia dictada por el *A quo*, el diez de noviembre de dos mil catorce, en la que declaró improcedente la acción restitutoria, en consecuencia el recurso de revisión es procedente, ya que la acción ejercitada se encuentra comprendida en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que le da competencia a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer de la acción de restitución de tierras y como se ha dicho en párrafos precedentes, el recurso de revisión es procedente contra sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios que resuelvan en primera instancia, entre otros la tramitación de

un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales.

Los agravios presentados por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, que obran a fojas de la 1439 a 1447, no se transcriben, resultando aplicable por analogía la tesis correspondiente a la Novena Época, Registro: 166521, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789, del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 109/2009. Inmobiliaria Rudic, S.A. de C.V. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo en revisión 242/2009. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 613/2008. Superintendente General de Zona y representante de la Comisión Federal de Electricidad de la Zona Acapulco. 28 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 583/2008. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández.

Amparo en revisión 619/2008. Procurador General de Justicia del Estado

de Guerrero. 4 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Zeus Hernández Zamora, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Martha Alicia López Hernández”.

3. Analizados los agravios presentados por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en síntesis los expresaron en la siguiente forma:

En el primer agravio denuncian que la sentencia viola en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este agravio es inoperante porque no basta que se invoque como única violación fundamentos constitucionales, sino que es necesario que se expresen los argumentos necesarios que justifiquen las trasgresiones del acto reclamado.

Al caso resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia correspondiente a la Novena Época, Registro: 191370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/21, Página: 1051, del rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las trasgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1186/95. Sistemas de Alimentos Rápidos, S. de R.L. de C.V. 9 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo directo 7976/96. Quezadas Macías Contadores Públicos, S.C. 13 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Amparo directo 886/98. Francisco Ríos Villegas. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Max Enrique Cymet Ramírez.

Amparo directo 10876/98. María del Consuelo Avendaño Galindo. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 11736/99. Comercializadora Granda, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

En el segundo agravio después de hacer una relatoría de la demanda se inconforman por haberse declarado improcedentes las prestaciones que hizo valer, absolviendo a los demandados, acto que considera irregular, denunciando que estuvo plagada de una serie de irregularidades, adoleciendo de la más mínima motivación, violando sus derechos fundamentales.

Este agravio deviene esencialmente infundado porque el impetrante expresa de manera general, que se cometieron una serie de irregularidades, particularizando únicamente que la sentencia no está debidamente motivada, que ello le ocasiona violación de sus derechos fundamentales; pero no combate algún considerando en particular, ni vierte argumentos encaminados a justificar que le asista la razón y el derecho, de cuestiones especiales que no hubiera tomado en cuenta el juzgador de primer grado y que de haberlo hecho le beneficiaran para que se le tuviera por acreditadas las prestaciones que hizo valer en el juicio agrario que nos ocupa.

En el tercer agravio se denuncian violaciones de sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, por considerar que la sentencia no está debidamente fundada ni motivada y por no haberse dictado a verdad sabida como lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria vigente, ni haberles concedido valor a las pruebas aportadas y por no señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para dictar la sentencia que se recurre, denunciando que no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Este agravio deviene esencialmente infundado por las siguientes consideraciones:

La sentencia que se impugna tiene su sustento en el procedimiento del juicio agrario 180/2011, iniciado con la demanda presentada por el impetrante el veintisiete de abril de dos mil once, admitida a trámite el seis de mayo del mismo año, en contra de los ejidos "*****", municipio del mismo nombre y "*****", del mismo municipio, ambos del estado de Puebla, así como en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

A los ejidos mencionados, a cada uno de ellos, les demandó el reconocimiento del mejor derecho a poseer y usufructuar una superficie de ***** , aproximadamente, que la actora adujo tenerlas amparadas con su carpeta básica.

Del Secretario de la Reforma Agraria demandó la entrega formal de toda la superficie que le fue concedida por resolución presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que obra a fojas de la 604 a la 610 de los autos, que les concedió por concepto de dotación de tierras una superficie de ***** de las cuales ***** se tomarían de la hacienda "El Carmen", propiedad de la sucesión de ***** y ***** de la exhacienda de "Santa Ana", propiedad de ***** ejecutadas parcialmente el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, con la entrega de ***** tomadas de la hacienda "El Carmen", que obra a fojas 25-27.

Sobre la misma superficie ejecutada en favor de la actora, el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, se llevaron a cabo diligencias de deslinde parcial, asentándose en el acta respectiva, que los levantamientos topográficos arrojaron una superficie total de ***** (fojas 28-29), faltando por entregar *****; asimismo a fojas 30-31 consta el acta suscrita por los integrantes del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y rúbricas de supuestos ejidatarios, en la que manifiestan su conformidad con la ejecución parcial de la sentencia.

Por otra parte a fojas 408, obra el plano definitivo que ampara la ejecución parcial con superficie de ***** y que en la parte inferior izquierda contiene la siguiente nota:

"Conforme a este plano se dio la posesión definitiva parcial por dotación de tierras al poblado ** antes hacienda Del Carmen, municipio Santiago Miahuatlán, antes Chapulco, estado de Puebla, de acuerdo con la resolución presidencial de fecha 25 de octubre de 1939, por no existir inconformidad de los núcleos agrarios, se tiene por aprobado en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, en debido concordancia con el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor".***

Los núcleos agrarios "*****" y "*****", en sus respectivos escritos de contestación de demanda, negaron que procedieran las prestaciones reclamadas y como excepciones y defensas hicieron valer la de oscuridad en la demanda, falta de personalidad, falta de interés jurídico, carencia de legitimación para promover la acción, la de improcedencia de la acción intentada y

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

extemporaneidad de la acción, y negaron los hechos que sustentan la demanda presentada por la actora.

Por su parte la Secretaría de la Reforma Agraria ahora Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano, negó que la actora tuviera acción y derecho para demandar, relatando los antecedentes de la resolución presidencial de ***** y las actas de ejecución que se llevaron a cabo para la entrega parcial de la superficie concedida, así como la que ampara el plano definitivo, aduciendo que en su momento el ejido renunció a la superficie faltante por ejecutar por considerar que se encontraba muy distante con relación a la ubicación del poblado y que en el momento en que pretendieron que se les ejecutara ya se había entregado en favor del poblado "*****", por acta de posesión y deslinde levantada el diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, con superficie total de *****, en ejecución de la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que le concedió ampliación de ejidos con una superficie de ***** que se tomarían íntegramente de la ex hacienda de "Santa Ana y su anexo El Carnero", propiedad de ***** fojas 382-388.

La *litis* se fijó en la audiencia de veintidós de septiembre de dos mil once, en los siguientes términos:

"La litis en el presente asunto se fija para que este Tribunal determine si resulta procedente o no, declarar que el ejido llamado ** municipio de Miahuatlán, Puebla, tiene mejor derecho para poseer y usufructuar la totalidad de la superficie de *****, aproximadamente que según están amparadas por documento primordial, consistente en carpeta básica, acta de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción, frente a los núcleos agrarios llamados *****, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, así como el ejido de *****, municipio de Chapulco, estado de Puebla, así como la entrega formal por parte del Secretario de la Reforma Agraria por rezago jurídico de la superficie total que ampara la resolución presidencial que concedió al ejido actor una superficie de *****, y como consecuencia la restitución al núcleo agrario actor *****, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, de la superficie de ***** que corresponden según al ejido actor; asimismo, este Tribunal deberá determinar si resulta procedente la rectificación y ratificación de la superficie total del ejido denominado *****, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, y finalmente, este Tribunal deberá resolver si resulta procedente condenar a los demandados a la entrega de la superficie que según tienen en posesión.***

En contrapartida la litis se fija para determinar si resultan fundadas o no, las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada integrantes del comisariado ejidal del núcleo llamado **, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, así como de la Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de las pretensiones de los accionantes".***

Analizada la sentencia impugnada dictada el diez de noviembre de dos mil catorce que obra a fojas de la 1319 a la 1430, en el considerando IV se ocupó de analizar las excepciones que no destruyen la acción, opuestas por la Secretaría demandada, como la de oscuridad de la demanda, la cual se tuvo por no acreditada, tomando en cuenta que contestó la demanda, opuso defensas y excepciones, ofreció pruebas lo que indica que la demanda no se redactó en términos confusos, imprecisos o anfibológicos que impidiera a los demandados conocer las pretensiones del actor, criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el *A quo* invocó en la sentencia y en cuanto a la falta de personalidad, también se desechó porque los integrantes del comisariado ejidal del ejido "El Carmen", acreditaron su representación con el acta de asamblea de ejidatarios en la que fueron designados y con las credenciales expedidas por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que les acredita el carácter con el que se ostentaron en los términos de los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria.

Por otra parte, las excepciones hechas valer por la ahora Secretaría de Desarrollo, Agrario, Territorial y Urbano, consistente en la denominada *no mutati libeli*, se desechó por notoriamente inoperante en razón de que el núcleo agrario actor en momento alguno intentó modificar su demanda.

Respecto de la excepción de falta de acción y *sine actione agis* también se desechó, con sustento en la tesis de jurisprudencia que sostiene el criterio de que no constituye una excepción, sino que se trata de una negación de la demanda.

El quinto considerando contiene el análisis de las carpetas básicas de los ejidos "*****", "*****" y "*****".

En relación con ejidos "*****", en párrafos que anteceden ya se hizo referencia a la resolución presidencial, las actas parciales de ejecución y el plano definitivo.

Respecto del poblado "*****" se analizó la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que obra a fojas 382-385 que benefició al poblado por concepto de ampliación de ejidos con una superficie de *****, que se tomarían íntegramente de la ex hacienda "Santa Ana y su Anexo El Carnero", propiedad de *****, ejecutada parcialmente en una superficie de *****, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que obra a fojas 386-388, faltándole por entregar *****, amparadas con el plano definitivo

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

parcial que obra a fojas 395, y que en el margen inferior derecho contiene la siguiente nota:

"Conforme a este plano se dio la posesión de la ampliación definitiva parcial del ejido del poblado de **, municipio del mismo nombre, ex-dístrito de Tehuacán, estado de Puebla".***

En relación con el poblado "*****", contiene el análisis de la resolución presidencial de veintiuno de octubre de mil novecientos veinte, que obra a fojas 159-164 mediante el cual se le concedió por concepto de dotación ***** que se tomarían de las haciendas "San Lorenzo" y "El Carnero", ***** que se tomarían de la hacienda "El Carmen" y "Santa Ana", la cual se ejecutó el cuatro de noviembre de mil novecientos veintitrés, mediante acta de posesión y deslinde que obra a fojas 623-630, con la que se entregaron ***** de la hacienda "El Carnero" y ***** de la exhacienda de "Santa Ana".

Asimismo, mediante ejecución complementaria que obra a fojas 163-165 del siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, se entregaron ***** de la hacienda "San Lorenzo".

Posteriormente el tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, se efectuó una diligencia de deslinde por acta visible a fojas 169-173 en la que se delimitaron ***** afectadas a la hacienda "El Carnero", ***** de la exhacienda "Santa Ana", ***** de la finca "El Carmen" y ***** de la hacienda "San Lorenzo", esta superficie se encuentra amparada con el plano definitivo que en la parte inferior derecha contiene la siguiente nota:

"Conforme a este plano se dio la posesión definitiva de ejido por dotación al poblado '**', municipio de su nombre, ex distrito de Tehuacán, estado de Puebla, de acuerdo con la resolución presidencial de fecha 21 de octubre de 1920. Aprobado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 8 de septiembre de (ilegible), mismo que se encuentra sancionado con las firmas del entonces Secretario de Asuntos Agrarios y Jefe de Departamento".***

Este poblado mediante procedimiento de regularización de tenencia de la tierra y certificación de derechos ejidales por *****asamblea celebrada el *****, fojas 195-355 llevó a cabo la ***** habiendo arrojado una superficie de *****.

A las anteriores documentales públicas que constituyen las carpetas básicas

de los poblados citados el *A quo* les reconoció valor pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y tuvo por acreditada la propiedad de los terrenos que a cada uno de los poblados corresponden.

Retomando el contenido del considerando V de la sentencia, para ubicar la superficie materia del conflicto las partes ofrecieron la prueba pericial en materia de ingeniería topográfica o de agrimensura, apareciendo que el ejido "*****", designó como su perito al *****I, quien emitió su dictamen el diez de enero de dos mil doce, que obra a fojas 566-573 y que en forma íntegra se transcribió en la sentencia de marras, para lo cual tomó en cuenta la carpeta básica del poblado constituido por la resolución presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acta de posesión y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y seis y plano definitivo aprobado.

El poblado "*****", designó como perito de su parte al *****I, quien rindió su dictamen el nueve de marzo de dos mil doce, visible a fojas 765-774, con base en la carpeta básica del poblado.

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, como perito designó al *****I, quien rindió su informe el tres de septiembre del dos mil doce, el cual obra a fojas de la 838-843 de los autos, para lo cual tomó en cuenta las carpetas básicas de los poblados involucrados en este juicio agrario y que de forma literal se transcribió en la sentencia.

El *A quo*, para determinar el valor que debe concederse a la prueba pericial se refirió a los elementos que deben tomarse en cuenta, los cuales planteó de la siguiente forma:

"Así, para determinar el valor probatorio de un peritaje deben analizarse los fundamentos técnicos que lo sustentan, atendiendo a los razonamientos propuestos, para lo cual es necesario que las conclusiones sean claras y exactas, que sean armónicas y congruentes con los razonamientos propuestos, dado que la eficacia probatoria de un dictamen pericial dependerá de que tanto sus fundamentos como sus conclusiones estén clara y suficientemente apoyados y así generen elementos convictivos que lleven al juzgador a la certeza de que la tesis que se busca demostrar es cierta, amén de que los peritajes deben apreciarse conjuntamente con los restantes medios de prueba ofrecidos, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y sin sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas sino apreciando en conciencia los hechos con criterio lógico en atención a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria".

Con base en lo anterior se analizaron los anteriores dictámenes periciales los

cuales fueron desestimados y no se les reconoció valor, por considerar que alguno de ellos adolecía de datos técnicos y en otros, omisiones que afectan la conclusión alcanzada por los peritos, razonándolo de la siguiente forma:

"Pues bien, una vez que han sido analizados los dictámenes otorgados por los peritos que nombraron las partes, así como el emitido por el perito tercero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, esto es, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino 'apreciando los hechos y los documentos...debido en conciencia', esta juzgadora se aparta del peritaje que otorgó el perito que nombró la parte actora en virtud de que no aporta elementos cognoscitivos veraces y suficientes para orientar el criterio de esta Jurisdicente ya que, por una parte, es inconsistente y por otra, no suministra argumentos y razones técnicas para la formación del convencimiento respecto del hecho que se busca demostrar. -----

Lo anterior es así, cuenta habida que si bien es cierto el perito afirma haber efectuado el levantamiento topográfico de las dos superficies afectadas por la Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, lo cual dijo reflejar en los planos elaborados por él, sin embargo, al examinar dichos planos, concretamente los marcados como Anexos números I y III (fojas 574 y 576), en los que respectivamente se grafican las superficies de ** y ***** , es de advertir que estos polígonos fueron trazados o dibujados mediante la 'reconstrucción' que en el escritorio hizo el especialista a partir de los datos contenidos en el acta de posesión y deslinde parcial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco del núcleo agrario llamado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, y en el acta de posesión y deslinde parcial de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, relativa a la ampliación de ejido del núcleo denominado '*****', municipio de Chapulco, Puebla, tal como lo consigna el especialista en los propios planos de mérito, lo que lleva a colegir que esos planos no son producto de trabajos topográficos y de agrimensura realizados en campo que determinaran grados y longitudes, colindancias y linderos para la localización de los predios afectados por la referida Resolución Presidencial que dotó de ejido al poblado llamado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, lo que hace inconsistente el peritaje que nos ocupa y que, por ende, lleva a restarle eficacia probatoria.***

Y aun cuando el perito elaboró otros planos, entre ellos los identificados como Anexos II y IV (fojas 575 y 577), en el primero grafica el polígono con superficie de ** 'certificado durante el PROCEDE' a favor del ejido de '*****', y en el segundo traza el polígono con superficie de ***** y dice que 'fue otorgado al ejido del ***** de acuerdo a la Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1939 con una superficie de *****. tomadas de la hacienda de Santa Ana', lo cierto es que esos trabajos topográficos no están completos si se tiene en cuenta que no constan los relativos a la poligonal de la superficie del núcleo agrario de '*****' de acuerdo con la Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, acta de posesión y deslinde parcial de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, ni mucho menos la poligonal de la superficie de la que es propietario el núcleo ejidal llamado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, conforme a la Resolución Presidencial veintiuno de octubre de mil novecientos veinte, actas de posesión y deslinde de cuatro de noviembre de mil novecientos veintitrés, siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, plano***

definitivo y plano interno aprobado en la asamblea de veinticuatro de junio de dos mil uno, pues al parecer dicho perito sólo hizo el levantamiento topográfico de la superficie que en la actualidad tiene en posesión el núcleo ejidal actor, afectada a la hacienda 'El Carmen' por Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y de la superficie reclamada al demandado núcleo agrario llamado '***', máxime que el perito no explica en su dictamen, de manera amplia y técnicamente razonada, porqué el predio reclamado a este núcleo ejidal es el mismo que ampara la mencionada Resolución Presidencial de dotación de ejido. - - - - -**

Además, si bien el perito nombrado por la parte actora hizo el señalamiento en el sentido de que los ejidatarios del núcleo agrario actor tienen en posesión una superficie de ***, que asegura no está certificada a favor de ningún núcleo agrario ni propietario que se ostente como dueño, la cual muestra gráficamente en el Plano marcado como anexo V (foja 578), sin embargo, en el dictamen no menciona cómo llevó a cabo sus mediciones ni mucho menos expuso razonamientos técnicos para la debida localización y ubicación de dicho inmueble ni indicó las colindancias, rumbos, distancias, orientación astronómica y linderos del mismo ni tampoco se encuentran anexos a él, lo que imposibilita confrontar el plano con la información de agrimensura, que es la que se omitió hacer. - - - - -**

Por otra parte, esta Jurisdicente no le otorga valor probatorio al dictamen otorgado por el ***, perito nombrado por el órgano representativo del codemandado núcleo agrario llamado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, en virtud de que existe contradicción en la exposición argumentativa del mencionado perito y porque carece de sustentación técnica y consideraciones capaces de producir convicción, circunstancias que lo hacen inconsistente. - - - - -**

En efecto, es verdad que el perito nombrado por el demandado núcleo agrario de '***' en una parte de su dictamen indicó haber ubicado las superficies contempladas en las Resoluciones Presidenciales de cada uno de los núcleos agrarios, así como haber identificado los linderos que encierran esos polígonos, 'verificando' si lo establecido en las correspondientes actas de posesión y deslinde 'coincide' con los planos definitivos, conforme a lo cual concluyó que 'en efecto dichos documentos coinciden fielmente con las superficies que les fueron ejecutadas, para el caso de los ejidos de ***** y *****,...', empero, es de advertir que esa conclusión la hace descansar en trabajos de escritorio pero no está apoyada en trabajos de campo y cálculos de gabinete ni en levantamientos topográficos o de agrimensura que determinaran grados y longitudes para la localización de los terrenos que a cada ejido corresponde conforme a sus respectivos documentos básicos (Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde, plano definitivo y, en su caso, plano interno) ni levantó un plano que fuera fiel reflejo de los estudios topográficos que elaborara, de tal manera que lo llevaran a ubicar no sólo las fracciones reclamadas por la parte actora sino igualmente el área que corresponde a los poblados de '*****', '*****' y '*****', así como las colindancias y linderos relativos para una debida identificación de las fracciones de terreno en conflicto. - - - - -**

Amén de que la conclusión dada por el perito que nos ocupa en el sentido de que 'no es posible técnicamente ubicar superficie alguna diferente a las contempladas en la documentación legal de los ejidos ***,... *****,... *****,...' y que la parte actora señala como superficie en controversia, y en consecuencia tampoco es posible la elaboración del plano respectivo' carece de fundamento técnico puesto**

que se hace sin que el perito hubiera efectuado trabajos de campo y cálculos de gabinete ni realizado levantamientos topográficos o de agrimensura que determinaran grados, longitudes para la localización de los terrenos que a cada ejido corresponde y de las fracciones discutidas, sino que únicamente hace una narrativa de las tierras afectadas por la Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve que dotó de ejido al poblado '***', así como del contenido del acta de posesión y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, de las diversas actas de deslinde parcial y de conformidad de fechas cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y del acta de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro. - -**

Por otra parte, quien resuelve estima que existe contradicción en la exposición argumentativa del mencionado perito puesto que en una parte de su dictamen indicó haber llevado a cabo el levantamiento topográfico con medidas directas a cada uno de los vértices perimetrales del poblado '***', describiendo los documentos que tomó en cuenta para ello, e inclusive, señaló haber realizado el cotejo y la sobreposición de los planos producto del PROCEDE, aprobados en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, conforme a lo cual determinó que los 'mismos coinciden con la documentación básica del ejido de *****...'; es decir, con las actas de posesión y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, acta de conformidad y acta de deslinde parcial, ambas de fecha cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, 'trabajo del que se desprende que no existen diferencias en cuanto a forma y colindancias de los planos todos del ejido ***** que fueron cotejados y sobrepuestos', mientras que en otro apartado, al contestar la pregunta 2 del cuestionario propuesto por el órgano representativo del núcleo agrario de '*****', señaló que 'Toda vez que del cotejo y sobreposición de los planos todos del ejido *****', se desprende que, no existen diferencias en cuanto a forma y superficie, resulta ocioso la elaboración de un nuevo plano, el que es obvio, no tendría diferencias con los estudiados y revisados por este especialista en topografía' y al responder la pregunta 3 del mismo cuestionario el especialista en cuestión expresó: 'Toda vez que del cotejo y sobreposición de los planos todos del ejido *****', se desprende que, no existen diferencias en cuanto a forma y superficie, no existió necesidad de trasladarme físicamente al ejido *****', para identificar y hacer el levantamiento de una superficie diferente, en razón de que no existen diferencias', lo que genera un motivo de duda sobre las conclusiones alcanzadas por el perito, razón por la cual se le resta valor probatorio a dicho peritaje al no producir convicción sobre la certeza de la peritación. - - - - -**

Por lo que se refiere al dictamen emitido por el *** perito nombrado por el representante legal de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (antes denominada Secretaría de la Reforma Agraria), analizado en conjunto con los demás elementos de prueba que obran en autos, se desestima. - - - - -**

Es así, pues si bien es cierto el perito en cuestión localizó e identificó las superficies que son materia del conflicto con base en los linderos que físicamente mostró en el terreno el órgano representativo del núcleo agrario llamado '***', e inclusive llevó a cabo el levantamiento topográfico de las mismas, de cuyos trabajos de campo y cálculos de gabinete resultó que la superficie reclamada al núcleo agrario llamado '*****' es de *****', y el área exigida al núcleo ejidal de '*****' tiene una extensión de *****', las cuales representó gráficamente en los Planos marcados como Anexos Dos y Cinco (fojas 846 y 849), en los que incorpora los correspondientes cuadros de construcción,**

*mayor verdad es que adolece de eficacia probatoria la conclusión dada en el sentido de que la superficie reclamada al ejido de '*****' se ubica en el Plano Interno del núcleo llamado '*****', municipio de Tepanco de López, Puebla, lo cual mostró en dicho Plano (foja 847) destacando la poligonal con color naranja, puesto que al verificar la línea perimetral que refleja el mencionado Plano Interno con los vértices que describe el cuadro de construcción que se encuentra incorporado en el mismo, concretamente los vértices números 3324, 3311, 3303, 3293, 95, 23, 24, 2021, 2020 y 3782, con relación al área reclamada por la actora, marcada con color naranja, es posible advertir que dicho polígono no se encuentra comprendido dentro del lindero de las tierras del núcleo agrario llamado '*****', -----*

*Además, debe decirse que la conclusión dada por el perito designado por la autoridad agraria demandada, en el sentido de que la superficie de ***** en conflicto, coincide en ubicación geográfica, descripción limítrofe y colindancias, así como en superficie 'con una aceptable variación', con la superficie de la ampliación de ejido del núcleo llamado '*****', adolece de debida sustentación técnica si se toma en cuenta que no constan en el dictamen los trabajos topográficos y de agrimensura que determinarían grados y longitudes, colindancias y linderos para la localización de la superficie que le corresponde al núcleo agrario de '*****' de acuerdo con la Resolución Presidencial de ampliación de ejido de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, acta de ejecución y deslinde respectiva de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y plano definitivo parcial, sino que de lo expuesto por el especialista se advierte que su conclusión la basó en un mero 'estudio cartográfico' del plano que él mismo elaboró y 'con vista' en el plano definitivo parcial de ampliación de ejido del poblado de '*****', lo que no basta sino que era menester que levantaran los trabajos topométricos o de agrimensura relativos que determinarían los polígonos de los núcleos de población involucrados, sobre todo que constaran éstos en el mismo dictamen o en su defecto, anexos a él, y que permitiera clara y patentemente, junto con el plano correspondiente que fuere el fiel reflejo de aquellos estudios técnicos o de campo, la exacta ubicación de la fracción referida por el perito. -----*

*Asimismo, es de advertir que para la localización del terreno que le corresponde al núcleo actor, el profesionista que nos ocupa tomó en cuenta un documento que no obra en autos, esto es, copia certificada por el Registro Agrario Nacional de un extracto de un plano (foja 852) que según el perito refleja la superficie de la hacienda 'El Carmen' proyectada por la Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y si bien con base en dicho Plano produjo ilustración gráfica de esa poligonal, según Plano identificado como Anexo Nueve, visible a foja 853 de autos, no significa que sea producto de trabajos topográficos y de agrimensura sino que es resultado de trabajos de escritorio si se toma en cuenta que el especialista que nos ocupa expresó en su dictamen haber realizado el cálculo del área contenida en el polígono trazado en el Plano informativo por el método de localización de coordenadas X, Y 'para verificar que sí corresponde al área que señala la Resolución Presidencial de mérito,...y en el que podemos ver de que se trata de un solo polígono, que afecta la multicitada hacienda y en consecuencia la superficie que reclama la parte actora no coincide con la señalada por la Resolución Presidencial en comentario respecto de dicha hacienda...', apreciándose a simple vista que ese polígono difiere en su forma geométrica con el que refleja el plano proyecto y definitivo parcial de dotación de ejido del núcleo agrario llamado '*****', e inclusive, con el que se muestra en el Plano Interno. -----*

Además se estima que, en todo caso, los trabajos topográficos se

encuentran incompletos ya que el perito en cuestión no llevó a cabo la localización y levantamiento topográfico de las tierras que corresponden a la parte actora de acuerdo con el acta de deslinde parcial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco y plano definitivo parcial, ni de acuerdo con el Plano Interno aprobado en la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y cuatro, sin que baste para considerar lo contrario que el profesionalista que nos ocupa haya elaborado un Plano Informativo (foja 864) en el que dijo ilustrar 'el área que resulta de la diferencia de linderos' entre el Plano proyecto y definitivo parcial y el Plano Interno, ambos del núcleo agrario llamado '***', si no se está en posibilidad de confrontarlo con la información de agrimensura, que es la que se omitió hacer, tan así fue que el propio perito en una parte de su dictamen dijo haber realizado el estudio cartográfico del plano interno y del plano proyecto y definitivo parcial del citado núcleo ejidal para concluir que tienen la 'misma ubicación geográfica, la configuración limítrofe varía en rumbo y distancias respecto del definitivo contra el de PROCEDE muy mínimamente,...y en consecuencia la discrepancia en superficie, a pesar de ser ésta de *****., es aceptable para la aprobación y validación de los trabajos efectuados por el PROCEDE', lo que evidentemente carece de todo sustento técnico, en tanto que en otra parte del peritaje señaló haber realizado únicamente trabajos de escritorio. -----**

Asimismo debe señalarse que el experto omitió realizar trabajos topográficos y de agrimensura para la localización y determinación de la superficie, medidas, colindancias y linderos de las tierras ejidales que pertenecen al núcleo agrario de '***' conforme a la Resolución Presidencial de dotación de ejido, acta de posesión y deslinde, plano definitivo y plano interno, pues el perito al parecer sólo hizo el levantamiento de las superficies que defiende la parte actora de acuerdo con los linderos que en el terreno le fueron mostrados por ella. -----**

De ahí que al carecer el dictamen que se analiza de suficiente sustentación técnica y consideraciones capaces de producir convicción, se le niega valor probatorio".

Como se advierte el juzgador de primer grado sí resolvió a verdad sabida, fundando y motivando su sentencia, como se demuestra con el estudio y valoración que hizo de las documentales públicas reconociéndoles valor pleno, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, relacionándolas con la prueba pericial explicando los motivos que le llevaron a desestimar la prueba pericial desahogada por los peritos designados por las partes, con las facultades que le otorga el artículo 211 del ordenamiento legal citado, que lo enviste de facultades para reconocer o no valor a la prueba pericial.

Este juzgador de segunda instancia comparte la conclusión alcanzada por el *A quo* al desestimar valor a las pruebas periciales desahogadas por los peritos de las partes, advirtiendo además en lo que respecta al peritaje rendido por el ***** perito de la actora, que se excede en su dictamen, porque invade áreas que no le

corresponden, porque analiza y emite opinión sobre actos de naturaleza estrictamente jurídicos, así en su dictamen señala que no es cierto que el núcleo actor se haya negado a recibir la posesión de las ***** correspondientes a la exhacienda de "Santa Ana", argumentando que no existe documento alguno previo a la mencionada acta de posesión y deslinde, en la que hayan manifestado de manera expresa el haberse negado a recibir la superficie mencionada, resaltando que en el acta de posesión y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, ya estaban dispuestos a recibirla, opinando que incurrieron en responsabilidad las autoridades que levantaron dicha acta, porque esta contraviene lo ordenado por la resolución presidencial de veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y nueve, incluso emite opinión en el sentido de que debe declararse nula la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, en favor del poblado "*****", respecto del predio relativo a la exhacienda "Santa Ana", por considerar que dicho predio ya había sido afectado por la resolución presidencial dotatoria de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, que concedió dotación de tierras al poblado "*****", resultando claro que este actuar descalifica su dictamen, porque muestra clara parcialidad en favor de quien lo designó y eso hace que no pueda tomarse en cuenta su dictamen.

Con lo anterior se demuestra que este profesional se apartó del campo de su experticia a quien únicamente le correspondía identificar la superficie en controversia, siendo ese el objeto de la prueba pericial, así define su naturaleza el A quo, en un apartado de la sentencia que se revisa del tenor literal siguiente:

"Ahora bien, la prueba idónea para evidenciar la localización de las fracciones de terreno en disputa, la identificación de esas áreas y su situación topográfica con relación a las tierras de las que se dicen propietarios los núcleo agrarios coligantes, y así determinar si las mismas están o no comprendidas en los títulos en los que apoyan el derecho de propiedad, es la pericial en materia de ingeniería topográfica o de agrimensura, por ser con la que se puede establecer la ubicación y la identidad plena de la superficie, medidas y colindancias de los predios en disputa, así como la exacta ubicación de los terrenos a que se refieren sus correspondientes Resoluciones Presidenciales, aspectos que sólo pueden determinar quien tenga conocimientos técnicos o científicos en las disciplinas de medición de terrenos, esto es, los ingenieros peritos por ser quienes pueden llevar a cabo los procedimientos topográficos, orientaciones astronómicas y fijación de linderos que permitan precisar la identidad de los predios con base en los títulos de propiedad exhibidos por las partes, y emitir su opinión técnica determinando si un predio está comprendido dentro del otro, para así estar en aptitud de establecer la identificación de los terrenos en conflicto y su localización topográfica, que llevara a establecer a quién de ellos le corresponde la propiedad de los mismos".

El ***** , perito designado por el ejido "*****", también se

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

excedió al analizar el acta de posesión y deslinde de la ejecución de la resolución presidencial dotatoria del poblado "*****", quien señala que los ejidatarios recibieron la superficie de la ejecución parcial y firmaron de conformidad el acta de posesión y deslinde de quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, y que posteriormente en otras diligencias de delimitación y deslinde practicadas el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, volvieron a manifestar su conformidad con la superficie parcialmente ejecutada, además de señalar que la ***** de *****, sancionada por notario público fue inscrita en el Registro Agrario Nacional y la actora no denunció que existiera alguna controversia, lo que también denota parcialidad, y esto hace que su dictamen no pueda ser tomado en cuenta para resolver la controversia planteada.

Por su parte el ***** , perito designado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, también se excedió en su función porque señala que en relación con las ***** , afectadas a la hacienda "Santa Ana", en favor del ejido "*****", este poblado nunca las ha tenido en posesión, porque los campesinos se negaron a recibirlas y fueron entregadas al poblado "*****", en ejecución parcial de la resolución presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que les concedió ***** por concepto de ampliación de ejido, afectadas a la hacienda de "Santa Ana", también acepta respecto de algunos trabajos en lugar de levantamientos topográficos, sólo realizó trabajos de escritorio, por ende, tampoco a este trabajo se debe conceder valor alguno, como lo expresó el *A quo*, porque se está pronunciando sobre actos que le corresponden analizar al juzgador.

En relación con el dictamen del ingeniero Raúl Olivares Santillán, perito tercero en discordia, este Tribunal de alzada comparte los argumentos que vierte el juzgador de primer grado, porque en efecto aportó todos los elementos técnicos suficientes para resolver la controversia planteada, como se demuestra en la siguiente transcripción:

"En cambio, esta juzgadora estima que el dictamen emitido por el ingeniero Raúl Olivares Santillán, quien fungió como perito tercero, analizado en conjunto con las demás pruebas que obran en autos, merece valor probatorio al contar con sustento técnico y consideraciones que producen convicción para demostrar la exacta ubicación de los terrenos que el núcleo llamado '**' adquirió por dotación de ejido en relación con las ***** fracciones de terreno en disputa, así como con respecto a las tierras ejidales de los núcleos agrarios de '*****' y '*****', cuenta habida que, en primer lugar, el experto precisó la técnica que aplicó y cómo llevó a cabo sus mediciones. Asimismo, sustentó su dictamen en el recorrido físico para identificar, verificar y ubicar los puntos o vértices y mojoneras que delimitan los polígonos de las tierras de***

la ampliación de ejido de '*****' y las de '*****', en la parte en que colinda con el ejido de '*****', aunado a que localizó y enmarcó el perímetro de las fracciones de terreno materia de la controversia con base en los linderos que físicamente mostraron en el terreno los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario llamado '*****', habiendo plasmado en un plano topográfico (foja 1219) la realidad vista en el terreno, lo que le permitió conocer que el predio reclamado al núcleo ejidal denominado '*****' resultó con una superficie de *****, en tanto que el predio reclamado al núcleo agrario llamado '*****' consta de una superficie de *****; en segundo lugar, el especialista se apoyó en la Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acta de posesión y deslinde parcial de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, ***** plano proyecto y definitivo parcial y plano interno, todos del núcleo ejidal denominado '*****', así como en la Resolución Presidencial de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, acta de posesión y deslinde parcial de ampliación de ejido de fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y plano definitivo parcial correspondientes al núcleo agrario de '*****', municipio de Chapulco, Puebla, y en la Resolución Presidencial de veintiuno de octubre de mil novecientos veinte, actas de posesión y deslinde de cuatro de noviembre de mil novecientos veintitrés y tres de marzo de mil novecientos sesenta y uno, plano definitivo y Plano Interno correspondientes al núcleo ejidal llamado '*****', municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, aunado a que realizó trabajos de campo y cálculos de gabinete y levantamientos o mediciones topográficas, e inclusive, produjo ilustración gráfica de los mismos en los planos que elaboró, que se adjuntaron al dictamen respectivo, que determinan grados y longitudes para la localización de cada uno de los polígonos que refiere, con todo lo cual determinó, en lo substancial: que no existe superficie alguna del núcleo agrario llamado '*****' que se encuentre sobrepuesta a la del ejido de '*****', y al hacer el acople de planos advirtió que '*****' es colindante en sus vértices 57, 78, 59, 60, 61, 62 y 1 con las tierras de '*****'; que de la superficie que fue otorgada por Resolución Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el núcleo agrario llamado '*****' únicamente tiene en posesión una superficie real de *****, misma que corresponde también a la certificada en el PROCEDE en la *****; lo que constató con el Plano interno aprobado en la *****; que de la superficie de ***** que ampara la Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, el núcleo agrario de '*****' cuenta con una superficie real de *****; de la que levantó el plano topográfico respectivo (foja 1221), puntualizando que si bien dicha superficie es diferente a la que señala el acta de posesión y deslinde de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, se trata del mismo predio que describe dicha acta pues al cotejar el plano que levantó con el plano definitivo de ampliación del ejido en cuestión, aprobado por el entonces Jefe del Departamento Agrario y Colonización, advirtió que tienen la misma figura geométrica y colindancias, amén de que el predio se encontró perfectamente delimitado o señalado en sus vértices principales que lo conforman por mojoneras o monumentos construidos en cada punto; que al cotejar el plano que refleja la superficie de ***** reclamada por la parte actora, y el plano definitivo parcial de ampliación de ejido de '*****' advirtió que la superficie controvertida no sólo se sobrepone a las tierras ejidales de la ampliación del citado ejido sino que también abarca o comprende una superficie de ***** de los terrenos de la dotación de '*****', específicamente en donde se localiza la Colonia Francisco I. Madero, lo cual reflejó gráficamente en el plano visible a foja 1222; que la superficie de ***** que reclama la parte actora al núcleo ejidal llamado

'***' no se encuentra amparada con la carpeta básica del núcleo ejidal denominado '*****' sino que de esa superficie, ***** se encontraron comprendidas en las tierras ejidales de la dotación del ejido de '*****', en tanto que ***** se sobreponen a los terrenos señalados como propiedades particulares del pueblo de ***** , lo cual reflejó gráficamente en el plano visible a foja 1224. Además, cabe señalar que el perito levantó un plano de conjunto (foja 1225) que ilustra la situación geográfica de los predios controvertidos y su ubicación con respecto a los ejidos colindantes. - - - - -**

De ahí que se estime que la peritación otorgada por el perito tercero proporciona suficientes elementos técnicos auxiliares que crean convicción para orientar el criterio de esta Jurisdicente".

En el considerando VI de la sentencia impugnada se analizó la legislación agraria vigente en la época en que se emitió la resolución presidencial del poblado "*****", estando vigente del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, en el que se contienen los elementos que la ley exigía para tener por ejecutada una resolución presidencial, relatando las disposiciones legales correlativas que se contenían en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta, mil novecientos cuarenta y dos y la Ley Federal de Reforma Agraria de mil novecientos setenta y uno y quedó muy claro que la ejecución parcial de la dotación concedida al poblado "*****", se llevó a cabo el quince de junio de mil novecientos sesenta y siete, con la vigencia del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por su parte, la ejecución parcial de la resolución presidencial que concedió ampliación de ejidos al poblado "*****", de once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, que le concedió ***** de la hacienda "Santa Ana" y su anexo "El Carnero", se ejecutó parcialmente mediante acta de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la que se le entregaron ***** , y el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, promulgada el dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril del mismo año, en su artículo cuarto transitorio establecía:

"Artículo 4. Los expedientes en tramitación cualquiera que sea su estado, se ajustarán a las disposiciones de esta ley, a partir de la fecha en que entre en vigor".

En relación con las ejecuciones de las resoluciones presidenciales los artículos 308² y 313³ de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su orden el primero de ellos

² **Artículo 308** Las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, la Secretaría de la Reforma Agraria ordenará la investigación, recibirá las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al Cuerpo Consultivo; con estos elementos se formulará un dictamen en el plazo de noventa días, que se someterá a acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los núcleos agrarios, deberá tenerse por aprobado, para los efectos del Artículo 305. Esta disposición será aplicable a la ejecución de las demás resoluciones presidenciales".

³ **Artículo 313** En caso de que al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales surgieran conflictos por imposibilidad de entregar totalmente las tierras que ellas conceden, el orden de preferencia en la ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutarán dentro de las posibilidades materiales existentes.

señala que las resoluciones de dotación se tienen por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, lo que debe hacerse constar en el acta de posesión y deslinde correspondiente, la que deberán firmar o poner su huella digital los miembros del comisariado ejidal sin requerir ulterior requerimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios, y el segundo precepto legal, establece que cuando surja conflicto entre una resolución ya ejecutada y otro por ejecutar se respetará la posesión definitiva otorgada y de acuerdo con la prueba pericial del perito tercero en discordia, la resolución del ejido "*****" así como la del poblado "*****", afectaron la misma superficie de la ex hacienda "Santa Ana", propiedad de ***** y aunque la resolución presidencial de "*****" es anterior, la que primero se ejecutó fue la de "*****", por lo tanto procede confirmar en todos sus términos la sentencia impugnada.

Al tema que nos ocupa resulta aplicable la tesis correspondiente a la Séptima Época, Registro: 245964, Instancia: Sala Auxiliar, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, Séptima Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 16, Genealogía: Informe 1973, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 54, Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis relacionada con la jurisprudencia 3, página 12, del rubro y texto siguiente:

"AGRARIO. RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA. EJECUCION PARCIAL. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS SI EXISTE IMPOSIBILIDAD LEGAL PARA CUMPLIMENTARLA INTEGRAMENTE.

Si se afectaron sucesivamente los mismos predios para dotar de tierras a dos núcleos de población diferentes, y la primera resolución se ejecutó íntegramente, pero no pudo hacerse lo mismo con la segunda debido a que no alcanzaron las tierras disponibles para ello, esa ejecución parcial está legalmente justificada y no es violatoria de garantías puesto que se apoya en lo dispuesto por el artículo 258 del Código Agrario.

Amparo en revisión 10656/66. Comisariado Ejidal del Poblado Tenexcamilpa, Municipio de Tonila, Jalisco. 15 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Antonio Capponi Guerrero.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIO DE EJIDOS SU EJECUCION PARCIAL NO VIOLA GARANTIAS, SI EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU TOTAL CUMPLIMIENTO, POR HABERSE ENTREGADO CON ANTERIORIDAD LAS TIERRAS A OTRO EJIDO."

Respecto del predio reclamado a "*****", con una superficie aproximada de ***** la prueba pericial arrojó una superficie de ***** de las cuales el poblado demandado tiene en posesión ***** y no se encuentran comprendidas dentro de los terrenos de la demandante y el resto de la

Cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada y la ejecución se hará también dentro de las posibilidades materiales existentes.
Estas mismas disposiciones se observarán en las posesiones provisionales concedidas por los Ejecutivos locales".

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

superficie de ***** se encuentran sobrepuestas con superficies de particulares.

Por lo anterior y al encontrarse debidamente fundada y motivada la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 180/2011, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, lo que procede es confirmarla.

En el cuarto agravio expresan que el perito tercero en discordia no midió la superficie de los tres núcleos agrarios involucrados en la controversia agraria, que únicamente lo hizo en las colindancias sin que esto pueda dar una certeza técnica de que la superficie reclamada les corresponde, refiriendo que en la colindancia con el ejido de "*****"; resultó una superficie de ***** que no están amparadas por su carpeta básica ni por el poblado mencionado, situación que en la especie pudo haberse definido si el perito hubiera cumplido con los requerimientos establecidos en los cuestionarios que le fueron formulados y al no haberlo hecho así violó sus garantías individuales ordenando que se repusiera el procedimiento para el efecto de que se perfeccionara la prueba pericial del tercero en discordia.

Asimismo expresaron que de la medición practicada en las colindancias con el ejido de "*****", resultaron ***** que no están amparadas por su carpeta básica ni por la del poblado mencionado, que igual a lo indicado en el párrafo anterior se pudo haber definido si el perito hubiera realizado su trabajo cumpliendo los requerimientos establecidos por los cuestionarios que le fueron formulados, violándose con ello sus garantías individuales, por lo que solicitan se reponga la prueba pericial.

Este agravio deviene esencialmente infundado, porque de acuerdo con los antecedentes, el poblado actor demandó del ejido "*****", el reconocimiento de su mejor derecho a poseer y usufructuar ***** aproximadamente, las cuales señaló estaban amparadas por su carpeta básica, actas de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción, analizadas estas documentales por el perito tercero en discordia ingeniero Raúl Olivares Santillán, al que se le reconoce valor pleno en los términos del artículo 111 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en respuesta a la cuarta pregunta que le formuló el propio tribunal señaló lo siguiente:

"Por principio de cuentas el suscrito hago del conocimiento que la parte

actora ejido *** al haber señalado físicamente el predio que reclama al ejido ***** , este arrojó una superficie real de ***** , y no las ***** que en su escrito inicial de demanda refirió, observándose de manera sobresaliente que existe un excedente considerable en cuanto a la superficie pretendida por el ejido actor, asimismo al haber estudiado las documentales consistentes en resolución presidencial, actas de posesión y deslinde y planos definitivos de los núcleos ejidales contendientes, se arriba al pleno conocimiento de que, el polígono que reclama el ejido ***** a ***** no es el mismo que ampara la carpeta básica del ejido ***** , pues de acuerdo al señalamiento directo por el ejido ***** , el polígono reclamado abarca en su totalidad la superficie perteneciente a diversas propiedades particulares del pueblo de Miahuatlán, los cuales resultan ser ajenos en el presente juicio, así también, el polígono reclamado comprende parte de la superficie de los terrenos pertenecientes al ejido de ***** amparados mediante los documentos que conforman su carpeta básica, tal como puede apreciarse de manera gráfica, detallada y precisa en el Plano 5 que corre agregado como anexo al presente dictamen, y que inclusive, en los trabajos de PROCEDE llevados a cabo en ***** , quedaron referenciados como el polígono ***** con una superficie que alcanza las ***** (ver Plano 6), haciendo hincapié, que del estudio técnico a los antecedentes del núcleo ejidal ***** , no se advierte que el polígono reclamado haya sido motivo de proyecto o haya sido considerado para satisfacer las necesidades agrarias de este ejido. Resumiendo entonces que, el predio reclamado se encuentra una parte comprendido sobre terrenos pertenecientes a propiedades particulares del pueblo de Miahuatlán, y otra parte en terrenos pertenecientes al ejido ***** , municipio de su mismo nombre, estado de Puebla. Se hace constar que la superficie estudiada quedó ligada topográficamente a los vértices del plano interno del ejido *****”.**

Por otra parte, al ejido “*****”, le reclamó el reconocimiento de su mejor derecho a poseer y usufructuar ***** supuestamente amparadas por su carpeta básica, acta de posesión y deslinde, carteras de campo y planillas de construcción.

Sobre la anterior prestación el perito tercero en discordia en respuesta a la tercera pregunta formulada por el propio tribunal, señaló:

"Como lo solicita la presente cuestión, una vez realizado el deslinde topográfico sobre el predio que en el presente juicio reclama el ejido *** a ***** , se obtuvo como resultado una superficie real de ***** , el cual una vez analizadas y estudiadas la Resolución Presidencial, acta de posesión y deslinde y plano definitivo del ejido ***** , se llega a determinar que el predio reclamado resulta ser parcialmente el mismo que le fuera entregado a ***** por concepto de ampliación de ejido, esto se dice así, toda vez que ya se ha dicho que el deslinde realizado sobre el predio de la ampliación del ejido ***** comprende una superficie real de ***** , en tanto que el polígono señalado por el ejido ***** comprende una superficie real de ***** , lo cual queda representado de manera gráfica, detallada y precisa en el plano 4 que corre agregado al presente dictamen, habiendo resultado relativamente que, el ejido ***** ha señalado las mismas mojoneras que conforman el polígono entregado a ***** en**

*ampliación de ejido, con la observación de que, en lo que hace del vértice cuatro 'mojonera vieja del pueblo', al vértice uno 'mojonera Itzoelmonte', el ejido ***** refiere ser una línea recta que une a ambos vértices, dejando con ello inmersa parte de la zona urbana e infraestructura que compone la colonia denominada Francisco I. Madero anexo de San Pedro Chapulco, en tanto que este último refiere que se trata de una línea quebrada que va del vértice cuatro al vértice cinco, del vértice cinco al vértice seis y de éste al vértice uno 'mojonera Itzoelmonte' tal como se puede apreciar en el plano 4 ya referido, siendo esta la causa principal de haber referido el suscrito, que el polígono que reclama el ejido de ***** y el que le fuera entregado en ampliación de ejido a *****, son parcialmente los mismos. Cabe hacer mención que el levantamiento topográfico de los predios referidos anteriormente fueron ligados a las mojoneras localizadas en el vértice uno y vértice veintiséis de los del polígono certificado en el procede al ejido de *****".*

Finalmente el perito tercero en discordia formuló las siguientes conclusiones:

*"Primera.- Que el predio o polígono I que en el presente juicio reclama el ejido ***** al ejido *****, es y forma parte de los terrenos que pertenecen a ***** por concepto de ampliación de ejido y que le fueran entregados mediante resolución presidencial del once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, acta de posesión y deslinde parcial del diez de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y plano definitivo, así mismo, es y forma parte de los terrenos que pertenecen al ejido ***** entregados por concepto de dotación de ejido mediante resolución presidencial del veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, acta de posesión y deslinde del primero de mayo de mil novecientos treinta y siete y plano definitivo, dejando inmersa parte de la zona urbana e infraestructura que conforma la colonia denominada Francisco I. Madero, anexo de San Pedro Chapulco. -----
-----"*

*Segunda.- Que el predio que en el presente juicio reclama el ejido ***** al ejido *****, excede considerablemente la superficie señalada en las pretensiones del actor, y además, irrumpe sobre los terrenos pertenecientes a propiedades particulares del pueblo de Miahuatlán ajenos al presente juicio, así también, es y forma parte de los terrenos pertenecientes al ejido de ***** entregados por concepto de dotación de ejido mediante resolución presidencial del veintiuno de octubre de mil novecientos veinte, acta de posesión y deslinde parcial definitiva del cuatro de noviembre de mil novecientos veintitrés y diversa acta de posesión definitiva parcial y deslinde del siete de diciembre mil novecientos treinta y cuatro y plano definitivo, y que al realizar estudio técnico, no se advierte que el polígono reclamado a *****, tenga antecedente alguno de que el ejido ***** haya tenido algún derecho sobre el predio, pues incluso puede decirse, que el predio reclamado no guarda relación con terreno alguno que en algún momento haya sido propuesto para satisfacer las necesidades agrarias del ejido *****".*

Se dice que este agravio es infundado, pues como ha quedado demostrado con sus documentos básicos, el poblado "*****" no acredita que tenga mejor derecho sobre la superficie que reclama de "*****", a este poblado le fue concedida en ampliación de ejido, y ejecutada, y aunque al poblado actor "*****" también le fue concedida, no le ha sido ejecutada existiendo

imposibilidad jurídica para retrotraer las cosas al estado anterior por impedirlo el artículo 313 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que señala que cuando el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada y otra por ejecutar, se respetará la posesión definitiva otorgada.

Por lo que se refiere a la superficie que reclama "*****", se demostró que no se encuentra comprendida dentro de sus documentos básicos, esto se confirma con la nota del perito tercero en discordia, que aparece en el plano número 5 visible a foja 1223 de los autos del siguiente contenido:

Nota 1: El polígono que en el presente juicio reclama el ejido "**" a "*****" no guarda ninguna relación con los terrenos que fueran motivo del proyecto ni definitivo concedido al ejido "*****", es decir, el polígono reclamado nunca ha sido de ninguna manera del ejido "*****".***

En el quinto agravio denuncian violación procesal por no haberle dado intervención en el juicio, al núcleo agrario denominado "*****", no obstante de que lo solicitaron en la audiencia de treinta de noviembre de dos mil once, visible a foja 472 de los autos, que por ello se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales. (Se transcriben Parcialmente).

Este agravio es novedoso porque revisada la audiencia celebrada en la fecha que se cita o en alguna otra parte del proceso, se menciona que el actor haya solicitado se llamara a juicio al poblado denominado "*****".

Al caso que nos ocupa, resulta aplicable el criterio que aparece publicado en la Novena Época, Registro: 176604, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 150/2005, Página: 52, del rubro y texto literal siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio".

Así como la tesis publicada en la Décima Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Página: 1326, del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de

agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce”.

Por lo anterior y al resultar infundados los agravios hechos valer por el poblado “*****”, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 180/2011, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, procede confirmarla en todas y cada una de sus partes.

Por lo antes expuesto, y con apoyo además en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 88/2015-47, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado “*****”, municipio de Santiago Miahuatlán, estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 180/2011, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra.

SEGUNDO. Al resultar infundados los agravios hechos valer por el poblado “El Carmen”, procede confirmar la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar

R.R. 88/2015-47.
J.A. 180/2011.

de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)- **LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA** **-(RÚBRICA)-** **MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

-(RÚBRICA)-
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLEN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**